de la Provincia ha creado dos entidades gubernativas generales de las escuelas: el Directór generál i el Consejo generál, cada una de las cuales tiene sus atribuciones propias. A una corresponden, como se verá en el libro cuarto, las funciones técnicas; a la otra las económicas. Puesto que existe esta dualidád establecida por la constitución, i que cada entidád desempeña funciones de distinta naturaleza, forzoso es que cada uno tenga un medio propio de publicidád, un medio de propaganda, un instrumento particulár de su acción privativa. Así cada entidád dirige su Boletín con la misma independencia que tiene, lo hace servir libremente a la acción especiál que desenvuelve, organizándolo i nutriéndolo como mas convenga a su fin. Siendo órganos de dos autoridades que se ocupan en cosas tan diferentes como el gobierno técnico i el económico, naturál es que sean dos, caracterizados de iguál manera. Si se buscan inconveniencias que pudieran coexistír con las conveniencias señaladas, ninguna se encuentra, pues ni en el costo hay desventaja, debido a que tanto valen diez pliegos de impresión cuando componen un número de una sola revista, como cuando se reparten en un número de dos revistas.

## SECCIÓN III

DE LOS EDIFICIOS I DEL MUEBLAJE, LIBROS I MATERIÁL
DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS I NORMALES

# ART. 215.

Las escuelas primarias i las normales, las bibliotecas, i los museos de distrito i de la Provincia, i, en generál, todas las instituciones de enseñanza primaria o magistrál de caracter permanente, deben estár instaladas en edificios de propiedád pública destinados exclusivamente a su servicio.

Nota - 1. En todos los países que prestan a la enseñanza la atención que merece, es de precepto que las instalaciones se hagan en edificios propios. En Austria corre la construcción o ampliación de los edificios escolares por cuenta del distrito, (Bezirk,) o del común o municipio, (Gemeinde,) o de la provincia, (Landschaft,) pero, sea cual sea el obligado, la obligación existe. La ley de Baden prescribe que se ponga a disposición de cada escuela un edificio, sea agrandando el que exista, o comprando otro, o construyéndolo. La legislación de Baviera da a la policía en este asunto, la iniciativa e impone al común la obligación; de tal manera, que si el municipio se resiste a edificár, es compelido coercitivamente. En Bélgica están obligados los comunes a instalár las escuelas en edificios de su propiedád; obligación que se cumple, aún cuando carezcan de recursos las municipalidades, mediante la contribución de la provincia, i aún de subvenciones del estado, si son menestér. Análoga disposición rige en España. En Estados-unidos de Norte-américa se juzga tan indispensable que las escuelas tengan edificios suyos, que en concepto de algunos autores se ha llegado en ese país hasta el derroche en esta clase de gastos. La ley francesa manda que en todo común se construya un edificio escolár en donde quiera que puedan reunirse veinte niños obligados a aprendér. La legislación de Holanda encomienda al rey la reglamentación de la edificación escolár, expresando que ejercerá esta facultád, nó sólo en cuanto se relaciona con las escuelas públicas, sinó también respecto de las privadas. Con sus propios recursos, si el común los tiene, o con el auxilio del estado en otro caso, es obligatorio en Hungría que la autoridád municipál dote a cada escuela de un edificio. Disposiciones análogas rigen en Italia, en Neuchatel, en Portugál, en Prusia, en el reino de Saxe, en Vaud, en Wurtemberg, en Zurich, etc.

2. Las naciones se han resuelto a instalár las escuelas en edificios propios: algunas, como la Argentina, por creér mas económico gastár en edificación que en arriendos de casas de propiedád privada; pero, generalmente, porque es imposible instalár bien las escuelas i darles estabilidád, si no ocupan casa propia. Guizot expresó en Francia la convicción de que una de las condiciones mas indispensables para que la instrucción primaria se estableciera definitivamente era que los comunes tuviesen en propiedad el local de sus escuelas. Así que este pensamiento se tradujo en ley, los comunes emplearon mas de doscientos millones de francos; los departamentos agregaron cerca de nueve millones, i el estado mas de ciento cincuenta i tres millones; es decír que se gastaron mas de 362 millones. I desde entonces se sigue gastando millones, nó por ahorrár alquileres, sinó por radicár i por mejorár la enseñanza. Este es el propósito determinante en Europa i en la Unión norte-americana. « El defecto que mas contribuye a retardár el progreso de la instrucción pública en nuestro país, (decía un escritór americano en 1832,) es, sin duda alguna, la falta de casas espaciosas i convenientes.» Otro escritór decía en la misma época: «Al ver las cabañas obscuras, demasiado estrechas, de aspecto miserable, a veces sucias i repugnantes que se bautizan con el nombre de casas de escuela, se diría que para los propietarios de esos edificios es la escuela una especie de mal necesario, mas que un lugár a donde deberían ir los niños voluntariamente i contentos.» Aguijoneado por un concepto semejante promovió el American institute of instruction un concurso de memorias acerca de la construcción de casas escolares, en el cual se distinguió William A. Alcott. Tras de su trabajo vinieron otros, tales como los de Horacio Mann, de Enrique Barnard, i de Tomás S. Burrows que decidieron a las autoridades escolares a empleár grandes recursos en la edificación de casas. Hay que optár en todas partes por la construcción o por el arrendamiento. Si la economía fuese la causa determinante i ella consistiese en construír, todos los estados de la Unión se habrían disputado la supremacia en materia de construcciones, porque procurarían economizár a. cual mas. No es ésto lo que sucede, sin embargo, en

aquél país tan eminentemente mercantíl i positivista. La edificación escolár está mas descuidada precisamente en los estados en que mas descuidada está la enseñanza; esto es, en los estados del Sud. En el norte i en el oeste se aspira, sobre todo, a instalár bien; el costo i el ahorro pecuniario ocupan lugár muy subalterno.

Entre nosotros se oye decír a menudo a los capitalistas: «No hay empresa mas ruinosa que la de edificár para alquilár; el dinero invertido en casas produciría mucho mas en cualquiera otra colocación.» I, si se les pregunta por qué caen en la contradicción de edificár, unos responden: «Porque no soy hombre de negocios i, necesitado de empleár mi fortuna de algún modo, no tengo mas camino que el de emplearla en casas;» i otros contestan: «Porque, si bien soy hombre de negocios, soy también hombre de comodidades, i encuentro que, para vivír completamente tranquilo i a gusto, no hay cosa mejór que tenér casa propia.» Si este razonamiento es exacto respecto de los individuos, lo es también respecto de los estados i de las provincias, porque las leyes económicas rigen a todos por iguál. Bien puede ser que, bien mirado todo, el edificár casas para escuela no constituya en la Provincia el empleo mas lucrativo del dinero; pero, aunque ésto se pudiera sostenér con verdád, sería indispensable obrár como el comerciante que renuncia a una parte de las ventajas rentísticas por asegurár ventajas mas importantes de bienestár.

La inmensa mayoría de nuestras escuelas está pésimamente instalada. Las casas arrendadas son generalmente demasiado pequeñas, están malísimamente distribuidas, carecen de las condiciones higiénicas i didascológicas mas indispensables, i están situadas en lugares inconvenientes. Resulta de aquí que se perjudican a la vez la asistencia, la salúd i la enseñanza. No puede negarse que estos efectos inmediatos se convierten en perjuicios mediatos pecuniarios, pues empleándose mal las rentas i disminuyéndose la potencia productiva del pueblo, se quebrantan la riqueza privada i la pública. Por otra parte, el empleo de casas privadas impide dar estabilidád a las escuelas: a veces, porque el incremento de la población escolár obliga a cam-

biár de casa, otras veces porque obligan las exigencias abusivas de los caseros, o sus conveniencias reales o sus necesidades personales. No es raro que se tenga que cerrár la escuela por no habér otra casa en que se la pueda instalár, siquiera sea lejos i malamente. Estas gravísimas inconveniencias, que conspiran contra el arraigamiento, la difusión i el progreso de la enseñanza, son las que obligan, mas que todo, a dotár a las escuelas de casa propia, en la Provincia como en todas las naciones del Mundo.

# ART. 216.

No se hará casa para escuela primaria o normál, ni para biblioteca o museo, en donde no sea seguro que el establecimiento prestará permanentemente los servicios que de él se esperan.

Nota — Esta regla de prudencia se dirige a impedír que se repita el hecho, ya ocurrido, de emplearse ingentes recursos en levantár casas que no han podido ser convenientemente utilizadas sinó durante algún tiempo. Hay en la Provincia poblaciones que carecen de fijeza; que se reunen en un año i disminuyen o desaparecen en el siguiente, a lo cual se debe que algunas escuelas se cierren poco tiempo después de abiertas. Es, pues, acto de lijereza, cuando no sea mal intencionado, el construír casa de escuela en un punto cuya población no haya tenido duración suficiente para que no se dude de su estabilidád. I tanto mas lamentable, cuanto que abundan los pueblos i las ciudades en donde se pueden invertír rentas sin temór de malgastarlas i satisfaciendo necesidades desde largo tiempo sentidas.

# ART. 217.

Cuando los recursos no alcancen para hacér simultáneamente todas las casas indicadas en el

artículo 215 que sean necesarias, se construirán primeramente las destinadas a escuelas primarias i a escuelas normales; i de ellas, se edificarán, ante todo, las mas urgentemente reclamadas por el servicio público escolár.

Nota - La preferencia en la edificación no debe ser motivada por ningún sentimiento que no sea el de servír del mejór modo posible la enseñanza. No debe prevalecér nunca el deseo de ostentár: si en la capitál de un distrito hay casas privadas en que puedan instalarse escuelas tolerablemente i en un paraje rurál no puede establecerse una escuela indispensable porque no hay casa, debe edificarse aquí, no en la capitál. No debe prevalecér ninguna mira egoísta: si un consejo escolár tiene mal instaladas sus oficinas i está mal instalada una escuela, debe edificarse antes para la escuela que para las oficinas del consejo. No debe prevalecér ninguna idea jerárquica: si necesitan casa una escuela normál i una escuela primaria, no se hará antes aquella que ésta por la sola consideración de que se la destina a un establecimiento de superiór categoría. No debe prevalecér tampoco ningún propósito extraño a la enseñanza, como el de beneficiár los intereses económicos de una localidád o de personas determinadas. Sin embargo, es tan frecuente que tengan preponderancia estos móviles ilegítimos i otros análogos, que no puede prescindír la ley de oponerles el obstáculo de su autoridád i de su sanción, en cuanto pueda contribuír a asegurár el cumplimiento de los principios en que reposa la moralidád pública.

## ART. 218.

Los edificios destinados a escuelas primarias o normales deberán tenér un departamento para su directór, i terreno bastante espacioso para que admita las ampliaciones que en lo futuro puedan ser necesarias.

Nota — Se ha notado en los edificios escolares europeos i los norte-americanos esta diferencia: que mientras los primeros contienen una parte destinada a habitaciones del directór del establecimiento, carecen de ella los segundos. Explicando el por qué de costumbres tan opuestas, se ha dicho que, como el magisterio no se ejerce de modo permanente en Estados-unidos, i sí por contratos cuyo término es de meses o de uno o dos o tres años a lo sumo, mas conviene a la gran mayoría de los maestros utilizár los servicios de una casa de pensionistas que gastár en instalaciones cuyo costo sería excesivo comparado con el tiempo que habían de durár. Aunque las circunstancias han determinado esta costumbre, i lo común es que la costumbre parezca bien al pueblo, las autoridades escolares suelen quejarse por los males que ocasiona a la escuela.

En Europa no obran iguales motivos. Allá no se abraza el magisterio con la intención de abandonarlo al poco tiempo; los empleos de directór de escuela tienen mas o menos estabilidád; la instalación es, por lo mismo, permanente. Es decír que no existen en Europa las causas por las cuales en Estados-unidos conviene a los maestros ser pensionistas. Además es mucho mas cómodo para el maestro vivír en la escuela que fuera de ella, pues economiza tiempo i molestias; i es mas conveniente para la escuela, porque así está mejór cuidada, la asistencia del maestro es mas puntuál i mas asídua, i su contracción mayór. El vivír en la escuela no es, por tal razón, un derecho que el maestro puede ejercér o renunciár; es una obligación del magisterio.

Las circunstancias de la Provincia se parecen, bajo este respecto, a las de Europa, nó a las de Estados-unidos. La inmensa mayoría de los maestros hace de la profesión su modo ordinario i definitivo de vivír. Empiezan a ejercerlo a los dieciséis años, antes si pueden, i siguen ejerciéndolo hasta que la edád i la fatiga los inutilizan para el trabajo. Al maestro no le acomoda, aquí, vivír a pensión;

necesita tenér su propio domicilio; i, ya que lo ha de tenér, a él i a la escuela conviene que lo tenga en el mismo edificio escolár. Esta es la razón de ser del artículo.

# ART. 219.

Las ampliaciones que necesiten los edificios escolares de propiedád pública se harán así que la necesidád exista; i los deterioros que sufran por el uso o por abuso serán inmediatamente reparados.

Nota - Esta disposición parecerá ociosa a quienes no sepan lo que ocurre en la Provincia; pero conviene que el código la tenga. Hay en la Provincia 205 casas fiscales ocupadas por escuelas públicas. Muchas de ellas son de escasa capacidád; todas están necesitadas de reparos menores; la mayoría están gravemente deterioradas, i algunas están ya ruinosas. ¿Por qué? En parte, porque la mayoría de los consejos escolares no cuida de ponér una partida suficiente para ampliaciones i reparos en sus provectos anuales de presupuesto; i en la mayór parte, porque, aún cuando los consejos incluyan esa partida, la Legislatura no la aprueba, sea por escaséz de recursos, sea por no tenér idea del grado a que ha llegado el mal estado de los edificios. El hecho es que por no empleár al año unos pocos miles de pesos en reparos, o por negligencia, están convirtiéndose en ruinas i derrumbándose obras que han costado millones. El artículo impone a los administradores la obligación de conservarlas; e influye también en el ánimo de los legisladores para que concurran a la conservación autorizando los gastos indispensables, ya que la ley obliga tanto a los legisladores que la dictan como a cualesquiera otras personas.

## ART. 220.

Cuando se deba sostenér una escuela i no se la puede instalár en casa de propiedád pública, porque no la haya, o porque sea inadecuada, se la instalará en casa de propiedád privada, arrendada para el efecto.

Nota - Pocas leyes disponen, como la de Baden, que «el común está obligado a construír o a adquirír una nueva casa, o a agrandár la existente, a no ser que prefiera arrendár un locál adecuado.» Esta libertád de opción se acuerda rara vez; las leyes obligan a dar a las escuelas casa propia. Sólo mientras ésto sea absolutamente imposible se recurre al arrendamiento, como medio supletorio. Es así que, no habiendo podido pasár Francia completamente, en un día, del régimen locativo al propietario, a pesár de la disposición terminante de la ley de 1883, tenía todavía, cuatro años mas tarde, 13 300 casas alquiladas para otras tantas de sus 78500 escuelas. Como dice Turlin, «una casa tomada en alquilér no satisface nunca, completamente, las exigencias del servicio escolár; por lo que la locación no puede ser sinó una medida transitoria.» Este es el concepto del código. La Provincia tiene en edificios propios solamente la cuarta parte de sus escuelas, i transcurrirán años antes que la realidád se conforme con el ideál. Pero, por duradero que sea este intervalo, el régimen del arrendamiento está destinado a desaparecér; es temporario. Puede decirse que el código no hace mas que consagrár las ideas i las tendencias muchas veces manifestadas en la Provincia.

#### ART. 221.

Se proveerá a las escuelas primarias i a las normales, en cantidád suficiente, de cuantos libros, (impresos i en blanco,) cuadernos, muebles, objetos de observación, instrumentos, aparatos, útiles i demás cosas del materiál de enseñanza puedan necesitár.

### ART. 222.

Se adquirirán para las bibliotecas i los museos, en la mayór cantidád posible, los artículos que los han de constituír según se dispone en el libro segundo, título tercero, capítulos IV i V, i se les proveerá de los muebles, de los talleres i del materiál que hayan menestér para prestár bien sus servicios.

Nota - Las razones aducidas en el libro segundo, para justificár la institución de las bibliotecas i museos auxiliares de la enseñanza primaria i de la normál, legitiman este artículo. Empero, no está de más el decír que en toda biblioteca i en todo museo se necesita hacér trabajos de conservación; que cuando en los pueblos o ciudades en que están esos establecimientos no hay quienes hagan profesión de trabajos de esas clases, puede ser indispensable contratarlos e instalár talleres proporcionados a la importancia de los establecimientos; i que, aún cuando los haya, puede convenír tenér talleres anexos a las bibliotecas i museos que tienen necesidades constantes, para asegurár la bondád i la economía del servicio, así como la posesión o la integridád de las cosas. Estos departamentos accesorios son comunes en Europa i en América, desde que los museos o las bibliotecas son bastante considerables para dar ocupación constante a los talleres. Claro está que las bibliotecas i museos que se establezcan en la Provincia, individualmente considerados, no adquirirán en buenos años proporción suficiente para justificár el sostenimiento de semejantes talleres; pero no tardarán en necesitarlos la biblioteca i el museo magistrales de la Provincia, sobre todo si se los pone en relación con los de distrito para que sus talleres sirvan a todos estos museos i bibliotecas. La necesidád de tales instalaciones ha de sentirse mas tarde o mas temprano, si la indiferencia no ha de malográr todas las buenas iniciativas; i, puesto que a la ley no

se le da validéz para un día solo, debe prevér el desenvolvimiento futuro de las instituciones que crea i disponér para los estados que han de sobrevenír.

# CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE APRENDÉR
EN CUANTO SE RELACIONA CON LA PARTE ECONÓMICA
DE LA ENSEÑANZA

## ART. 223.

En el mes de Enero de cada año se levantará en cada distrito escolár el censo de los niños varones i mujeres que hayan cumplido siete años de edád i sean menores de dieciséis.

Nota - Este artículo concuerda, en lo substanciál, con el 7 de la ley de educación común publicada en la Provincia en 1875. Difiere en que, mientras el código se refiere sólo a los niños que, por su edád, están ordinaria o excepcionalmente obligados a aprendér, la ley de 1875 comprende a todos los niños, sin excepción. Siendo el objeto de este censo sabér si todos los obligados a aprendér estudian, para compelér a los que no cumplen la obligación, es completamente inutil censár a los que tienen menos o mas que la edád escolár. Es así que, en Francia, el maire forma, de acuerdo con la Comisión municipál escolár, todos los años, la lista, nó de todos los niños del común, pero sí solamente de los que están en la edád de asistír forzosamente a la escuela. Así también la ley nacionál de educación de la República-argentina i el decreto que la reglamenta, disponen que se levante el censo «de la población escolár,» nó la de todos los niños, que ésto es propio solamente del censo generál de la población.

# ART. 224.

El censo de la población escolár contendrá los siguientes datos:

- a) En el circuito de qué escuela está domiciliado el niño, o si vive fuera de todo circuito escolár:
- b) Nombre, sexo, edád, nacionalidád del niño;
- c) Escuela a que haya asistido el año anteriór i en qué clase, o si no asistió a ninguna;
- d) Nombre, edád, nacionalidád i profesión de los padres, o del tutór o encargado del niño;
- e) Los demás que se juzguen útiles.

Nota—El dato a es indispensable para sabér si el niño está o nó obligado a aprendér, (artículo 224,) i si hay fuera de todo circuito número bastante de niños mayores de siete años i menores de quince, convenientemente situados, para establecér una escuela a ellos destinada.

#### ART. 225.

Los niños mayores de siete años i menores de quince obligados a aprendér según se dispone en el libro segundo, título primero, capítulo III, son los que residen dentro del circuito de una escuela primaria, pública; nó los que residen fuera de él.

Nota — 1. Así debe ser, porque, alcanzando el radio del circuito a la mayór distancia que los niños puedan andár cómodamente, (artículos 4 i 89,) la escuela se reputa